

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-13-2017**

Derivado del diverso UT-A/0207/2017

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**- DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000106117, requiriendo:

*"[...] solicito atentamente me indiquen si es posible consultar el contrato firmado por la SCNJ con el artista Rafael Cauduro para la realización de su ciclo mural. [...]" (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0207/2017.

**III. Requerimiento de información.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1759/2017, solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** En atención al requerimiento que le fue formulado, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Dirección General de Infraestructura Física mediante oficio DGIF/SGC/057/2017, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“[...] Al respecto, por instrucciones del Arquitecto Jorge R. Fernández Varela Loyola, Director General de Infraestructura Física, me permito remitir la versión pública del contrato en comento. [...]”*

**V. Prórroga.** En sesión de treinta y uno de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VI. Remisión del expediente.** El dos de junio de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1996/2017 remitió el expediente UT-A/0207/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de la respuesta rendida por el área requerida, se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de cinco de junio del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-13-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En el caso, la peticionaria pretende tener acceso al *contrato firmado por el Alto Tribunal con Rafael Cauduro para la realización de su ciclo mural.*

En respuesta, la Dirección General de Infraestructura Física informó que se cuenta con el Contrato de Obra Pictórica SCJN/SEAJ-428/09/2006 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia y la persona mencionada en la solicitud (*el Artista*), para la elaboración y entrega del mural titulado "*La Historia de la Justicia en México*", remitiéndolo en versión pública.

De lo anterior, es posible advertir que se atiende lo requerido en la solicitud que nos ocupa, toda vez que el área proporcionó el instrumento contractual peticionado, lo que lleva a tener por colmado el derecho a la información.

Ahora bien, el área requerida remite una versión pública del contrato solicitado, en la cual suprime diversos datos personales del *Artista*, particularmente, los siguientes: i) registro federal de contribuyentes (RFC); ii) domicilio; y iii) firma y rúbricas.

En ese contexto, se procede al análisis de dichos datos personales, en los términos siguientes:

### **Registro Federal de Contribuyentes de persona física.**

Este órgano colegiado ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato de naturaleza confidencial<sup>1</sup>, dado que tiene como propósito identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, mismo que se construye a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada<sup>2</sup>.

Al efecto, resulta orientador el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, en el cual estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las

---

<sup>1</sup> En los expedientes relativos a la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y en la clasificación CT-CI/A-12-2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que señala “*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]*”

<sup>3</sup> Cuyo rubro dice “**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.**”. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, **el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**”

personas físicas es un dato personal confidencial, toda vez que vinculado al nombre de su titular, “permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”.

En ese orden, este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes testado en el contrato analizado, al contener datos que identifican o hace identificable a la persona física, en el caso reviste el carácter de información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley General y la Ley Federal, de Acceso a la Información Pública, respectivamente.

**Domicilio.** Respecto a este dato personal, resulta conveniente señalar que en la clasificación CT-CI/A-12-2017, este órgano colegiado determinó que el domicilio de una persona física es de naturaleza confidencial.

Lo anterior, en el entendido de que el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>4</sup> es el lugar de residencia habitual de la persona; y en esa lógica el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

En esas condiciones, este órgano colegiado estima que el domicilio de una persona física es información de carácter confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato.

---

<sup>4</sup> “Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

**Firma y rúbricas del Artista.** Al respecto, se estima oportuno tener presente que la firma y la rúbrica son definidas por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

*“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que **identifican a una persona** y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento<sup>5</sup>.”*

*“Rúbrica. **Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera** que suele ponerse en la firma después del nombre y que **a veces la sustituye**”<sup>6</sup>.*

En ese sentido, se advierte que tanto la firma como la rúbrica son rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

Es oportuno mencionar que este órgano colegiado en la clasificación CT-CI/A-2-2017 determinó que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

En ese contexto, toda vez que los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; este órgano colegiado considera que en el caso deben protegerse los datos personales consistentes en la firma y rúbricas de la persona que contrató con la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, del análisis integral del acto jurídico cuya información se pretende consultar, este Comité advierte que en el contrato materia de la solicitud además de las firmas de las partes,

---

<sup>5</sup> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Hyte6ty>

<sup>6</sup> <http://dle.rae.es/?id=Wn1CJ46>

se encuentran las de cuatro personas que fungieron como testigos de la celebración de dicho instrumento jurídico.

En ese orden, este órgano colegiado al advertir que dos de los testigos no revisten o se identifican con algún carácter, en particular, de servidores públicos, la información que los identifica o hace identificables, esto es, sus nombres, firmas y rúbricas, deben protegerse.

Dicho criterio no opera en cuanto a los datos de los testigos que en su calidad de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribieron el documento, pues si bien por regla general, la firma y rubrica de una persona son datos de naturaleza confidencial, en la especie destaca su carácter de servidora o servidor público al actuar en un acto jurídico determinado<sup>7</sup> y no en un ámbito personal o de la vida privada, por lo que la información debe considerarse como pública<sup>8</sup>.

Derivado de lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición de la solicitante la versión pública del contrato SCJN/SEAJ-428/09/2006, que se ajuste a la clasificación determinada por este Comité en esta resolución esto es, en la cual la Dirección General de Infraestructura Física, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia<sup>9</sup>, teste los

---

<sup>7</sup> Firmar como testigo en el instrumento jurídico de referencia.

<sup>8</sup> Similar criterio se adoptó en la clasificación CT-CI/A-2-2017. Expediente en el que determinó que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

<sup>9</sup> En concreto, las previstas en los artículos 103, 107, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en los cuales se señala que cuando se clasifique información, el área que la tenga bajo su resguardo, debe remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación; elaborando una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública, que contenga lo siguiente:

- El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

siguientes datos personales del *Artista*,: i) firma y rúbricas; ii) registro federal de contribuyentes (RFC); y iii) domicilio; así como los nombres, rúbricas y firmas que se encuentran en el instrumento contractual citado, de personas que hayan fungido como testigos, en las cuales no se cuente con datos que revelen que suscribieron ese documento con carácter de funcionarios de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información de la peticionaria.

**SEGUNDO.** Se modifica la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Infraestructura Física, en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

- 
- La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
  - Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
  - Fundamento legal -precisando el nombre del ordenamiento, artículos, fracción, párrafo- con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las **razones o circunstancias que motivaron la misma**.
  - Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
  - Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.



integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**